



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **561**
Proceso : Verbal Sumario de Fijación de cuota alimentaria
Demandante (s) : Amparo Ospina Ocampo Rep. Legal Menor V.R.O.
Demandado (s) : Narcés Ramírez Gil
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00067-00**

La Unión Valle, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Al rompe, se advierte que este despacho no tiene la competencia para asumir su conocimiento. Razones:

Esboza el homologo como argumentos para rechazar la demanda, y radicar en este despacho el conocimiento de la presente causa, la regla consagrada en el CGP, Inc. 2 Núm. 2 art. 28¹, según la cual, en los procesos en los que sea demandante o demandado un niño, niña o adolescente, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél.

Realizado un estudio pormenorizado al libelo genitor, salta a la vista que el lugar de domicilio de la adolescente es la Victoria Valle; ello es así, por cuanto en el poder, en el acápite introductorio y en el de competencia y cuantía², afirma el profesional del derecho que la demandante tiene su domicilio en el mentado municipio.

Al respecto cumple precisar que, si bien por temas de división territorial el lugar informado como de notificaciones de la parte demandante Amparo Ospina Ocampo en calidad de representante legal de la menor V.R.O., corresponde a La Unión Valle del Cauca; lo cierto es que, dicha circunstancia no es factor determinante a la hora de fijar la competencia en el asunto que ocupa la atención del despacho; pues no pueden confundirse el domicilio, con el lugar de notificaciones, toda vez que el primero hace alusión al asiento principal de los negocios de una persona, en tanto el segundo es el sitio donde se puede conseguir con mayor facilidad a una persona para efectos de notificación personal. Lo anterior, si solo estuviéramos determinando la competencia en aplicación a la regla general consagrada en la parte final del Núm. 1 de la obra en cita; empero, no se debe pasar por alto, que, en asuntos de este linaje, la competencia se radica en forma privativa al juez del domicilio o residencia del niño, niña o adolescente, que, para el caso, se itera es el municipio de La Victoria Valle del Cauca.

Luego entonces, y como establecido se encuentra, el factor determinante de la competencia territorial, regulado por el Código General del Proceso en su artículo 28, factor sujeto a las diferentes reglas que fijan la competencia del despacho judicial para conocer el negocio, en lo concerniente, es competente el juez del domicilio del demandante. Así entonces, la demanda deberá formularse, en el domicilio de aquel.

De lo anterior fluye, que no le asiste competencia a esta oficina judicial para conocer sobre la demanda de la referencia por razón del territorio y en su lugar estima conveniente, que la misma radica en el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria Valle del Cauca, en consonancia con la norma en cita.

Las anteriores razones son suficientes, para que ésta instancia judicial proceda a ordenar el rechazo de la demanda, y en consecuencia se propone conflicto de competencia en concordancia con el art. 139 del Código General del Proceso,

¹ Véase folio 6

² Folios 3,4vto. y 5vto, respectivamente



disponiendo la remisión de las presentes actuaciones al superior funcional común Tribunal Superior del Guadalupe de Buga Valle.

Sin más consideraciones el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Rechazar de plano por Falta de Competencia (Territorial) la solicitud de la referencia, de conformidad a los planteamientos esbozados en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Suscitar **CONFLICTO DE COMPETENCIA**, en consecuencia, enviar el presente expediente de manera virtual al Tribunal Superior del Guadalupe de Buga Valle, por ser el superior funcional común de ambos juzgados, de conformidad con el Inc. 1 del art. 139 CGP. Oficiar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JUAN CARLOS GARCIA FRANCO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LA UNION-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e5787469b5218718a6377ee21b8d1d5f00ea3e16f81463b68e2770a88ccbe8**

Documento generado en 12/03/2021 03:19:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>